REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2213
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00189
Partes: Edesur Dominicana, S.A. vs. PER1 y PER2
Materia: Daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA/CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., por intermedio del Lcdo. José B. Pérez Gómez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida PER3 y PER4 quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Ramón Polanco González, de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-23-2213
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00189
Partes: Edesur Dominicana, S.A. vs. PER1 y PER2
Materia: Daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA/CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00071, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de febrero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *Único: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, revoca la sentencia recurrida, en consecuencia, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores* PER5 *y* PER2 *mediante el acto núm. 245/2017, de fecha 27 de julio del 2017, instrumentado por el ministerial Santo Alfredo Paula Mateo, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), en consecuencia, condena a la demandada al pago de una indemnización por concepto de reparación de daños materiales, a ser liquidada por estado y al pago de una indemnización por la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$250,000.00), a favor del señor* PER5 *y la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$250,000.00), a favor del* PER2 *por concepto de daños morales, más el 1% de interés mensual de dicha suma, computados a partir de la notificación de sentencia y hasta su total ejecución.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 16 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de enero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

SCJ-PS-23-2213
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00189
Partes: Edesur Dominicana, S.A. vs. PER1 y PER2
Materia: Daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA/CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 1 de septiembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S.A., y como parte recurrida PER1 y PER2 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 27 de diciembre de 2016, ocurrió un incendio en la ADD1 ADD2 de esta ciudad, propiedad de [redacted] PER6 ocupada en calidad de inquilino por PER7 **b)** a consecuencia de ese hecho los señores PER1 y PER7 en sus calidades antes indicadas, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edesur Dominicana, S.A., por ser el guardián de la cosa inanimada (cable eléctrico) que alegadamente produjo el daño; **c)** la indicada demanda fue declarada inadmisible por falta de calidad por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 035-18-SCON-01367, de fecha 5 de diciembre de 2018, debido a que ante esa jurisdicción no fue aportado el certificado de título que justifique la propiedad, ni el contrato de alquiler que sustente la posesión del inmueble afectado; d) el referido fallo fue

SCJ-PS-23-2213
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00189
Partes: Edesur Dominicana, S.A. vs. PER1 y PER2
Materia: Daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA/CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

recurrido en apelación por los demandantes originales, y su recurso fue acogido por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora recurrida en casación, que condena a la Edesur Dominicana al pago de RD$250,000.00, a favor de cada uno de los demandantes, como indemnización por daños morales y ordenó la liquidación por estado de los daño morales.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa planteó la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que se procede a ponderar en primer lugar por aplicación del orden lógico procesal que dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78. Al respecto precisa indicar que la recurrida invoca en su solicitud, de manera general, el artículo 5 sobre la ley 3726, sobre procedimiento de casación, en ese sentido ha sido juzgado que, así como se requiere a la parte recurrente que sustente sus medios en un desarrollo ponderable, la parte recurrida también debe cumplir con esta formalidad al sustentar sus pedimentos incidentales, debido a que solo aquello que es debidamente desarrollado puede ser ponderado por esta Corte de Casación[1].

3) Si bien es cierto que del análisis de las modificaciones aplicadas por la ley 491-2008, sobre la ley 3726, sobre Procedimiento de Casación es posible inferir varias causales de inadmisibilidad, sin embargo, la mera referencia a la ley sin especificar en cuál de los presupuestos de admisibilidad la sustenta, dejando al tribunal desprovisto de condiciones para conocer efectivamente su pedimento, por lo que, al no ser

[1] S.C.J. 1ra. Sala, núm. 25, 12 de septiembre de 2012. B. J. 1222.

SCJ-PS-23-2213
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00189
Partes: Edesur Dominicana, S.A. vs. PER1 y PER2
Materia: Daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA/CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

argumentada de manera precisa la solicitud señalada, procede desestimar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4) Resuelta la cuestión incidental procede estatuir respecto del fondo del presente recurso, en ese sentido, la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: insuficiencia de motivos y falta de base legal; **segundo:** falta de motivos y desnaturalización en cuanto a las indemnizaciones.

5) En su primer medio de casación la recurrente argumenta, en síntesis: **a)** que la corte *a qua* no valoró los documentos depositados por ella, pues de haberlo hecho la decisión habría sido diferente, toda vez que precisó, sin ningún tipo de prueba, que se trató de un alto voltaje; **b)** que la corte *a qua* deduce motivos abstractos y generales en lugar de proceder a las constataciones de los hechos concretos, ya que al aceptar la posibilidad de un alto voltaje, sin corroborar tales afirmaciones por otros medios de pruebas; **c)** que la corte *a qua* no expresa las razones por las cuales acepta las pretensiones de la hoy recurrida.

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando en su memorial de defensa, en esencia: **a)** que la actual recurrente no depositó ante los jueces de fondo ninguna prueba, por lo tanto el argumento de que no fueron valoradas las pruebas por ella depositadas debe ser desestimado; **b)** que la sentencia fue motivada de manera magistral apoyándose la corte *a qua* de un informativo testimonial, prueba por

excelencia para una demanda como la de la especie, pues mediante esta el tribunal quedó debidamente edificado sobre la ocurrencia de los hechos y pudo establecer a través de este que concurren los elementos de la responsabilidad civil.

7) La decisión recurrida se fundamenta en los motivos que se indican a continuación:

> *13. De los documentos descritos y de declaración dada por el testigo, quien manifestó que "(…) Yo le dije a mi amiga que el poste de luz estaba en llamas y ella me dijo que eso pasaba, que habían reportado pero no hacían nada, luego del alambre se incendió y cayó en la casa del señor* PER8 *ante el tribunal de primer grado, a la cual esta sala le otorga fe y credibilidad por la seriedad y coherencia con que fue presentada , se verifica la ocurrencia de un accidente eléctrico en fecha 27 de diciembre del 2016, a causa de un alto voltaje sectorial ocurrido en la zona de concesión en que resultó quemada en su totalidad, con todos sus ajuares, la vivienda del señor* [redacted] PER6 *alquilada al señor* PER2 *lo que se corrobora con la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, la cual indica que se trataba de dos casas, construidas de madera y techada de zinc, quemándose en su totalidad con todos sus ajuares y prendas de vestir, con lo que queda demostrada la participación activa de la cosa, descartándose la falta exclusiva de la víctima y cualquier otra causa eximente para el guardián del poste del tendido eléctrico generador del mismo. De lo anterior se evidencia que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., no tomó las medidas de lugar para evitar que una cosa tan peligrosa genera accidentes como el de la especie, lo que contradice las disposiciones del artículo 54 de la ley 125-01, General de Electricidad (…). 15. Que se encuentran presentes en este caso los elementos que determinan la existencia de la responsabilidad civil establecida en el párrafo 1 del artículo 1384 del Código Civil: A) un daño ocasionado por la cosa propiedad o bajo el cuidado y guarda de la demanda, y B) la participación activa de la cosa inanimada en la realización del daño, no habiendo demostrado Edesur, S. A., la ocurrencia de uno de los eximentes de la responsabilidad civil, el caso fortuito o fuerza mayor, el hecho de un tercero o sobre todo la falta de la víctima, criterio constante sostenido por nuestra*

SCJ-PS-23-2213
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00189
Partes: Edesur Dominicana, S.A. vs. PER1 y PER2
Materia: Daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA/CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *jurisprudencia (…). 16. Que una vez establecido por el tribunal que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., es responsable del mismo, esta debe responder por los daños causados de acuerdo a la primera parte del artículo 1384 del Código Civil (…) en estos casos basta establecer que la cosa ha causado un daño y la participación activa de la cosa inanimada en la realización del daño.*

.

8) Conforme al criterio sentado por esta Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián[2] y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica[3]; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente[4] y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

[2] SCJ 1ra Sala núm. 25, 13 junio 2012, B.J. 1219 y SCJ 1ra Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, B.J. 1236.
[3] SCJ 1ra Sala núm. 43, 29 enero 2014, B.J. 1238.
[4] SCJ 1ra. Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. PER9 y PER10

SCJ-PS-23-2213
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00189
Partes: Edesur Dominicana, S.A. vs. PER1 y PER2
Materia: Daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA/CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

9) Cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños presuntamente ocasionados por el hecho de la cosa inanimada, como en la especie, en que se imputa que los daños fueron provocados por un cable eléctrico que sirve para la distribución de energía eléctrica bajo la guarda de Edesur Dominicana S. A., en primer lugar, la parte accionante debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para esa distribución, es decir, que dichos cables hayan tenido una participación activa; que una vez demostrado esto, es que se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, la que debe demostrar estar libre de responsabilidad, bajo los supuestos ya fijados por jurisprudencia constante[5], por presumirse, salvo prueba en contrario que es responsable de los daños ocasionados por los cables bajo su custodia.

10) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edesur Dominicana, S. A. había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó, esencialmente, en la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, en fecha 28 de diciembre de 2016, de cuyo estudio advirtió que producto del incendio la casa propiedad del recurrido, PER1 resultó completamente destruida, conjuntamente con las ajuares y pertenencias personales de su inquilino y corecurrido, PER2 y las declaraciones rendidas ante el tribunal de primer grado

[5] SCJ Primera Sala, núm. 87, 25 de enero de 2017, Boletín inédito.

por PER11 quien manifestó, entre otras cosas, lo siguiente: "… *Yo le dije a mi amiga que el poste de luz estaba en llamas y ella me dijo que eso pasaba, que habían reportado pero no hacían nada, luego del alambre se incendió y cayó en la casa del señor* PER12

11) En cuanto a lo argumentado por la recurrente en el sentido de que la corte *a qua* omitió valorar los documentos por ella depositados, es preciso aclarar que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada[6], razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, al limitarse a hacer un desarrollo expuesto de forma ambigua e imprecisa y sin explicar cuáles fueron las pruebas que la corte *a qua* omitió analizar y el valor probatorio de los mismos; en consecuencia, procede desestimar el aspecto analizado.

12) En lo que respecta a la alegada la falta de motivación y base legal denunciada también por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho

[6] SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1854, 30 noviembre 2018, B. J. Inédito.

necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo[7].

13) En la especie, de acuerdo a la comprobación realizada en la consideración núm. 6 de esta sentencia, esta Corte de Casación, contrario a lo alegado por la parte recurrente, es de criterio que para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edesur, S.A., había comprometido su responsabilidad frente a los recurridos, la corte *a qua* proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

14) En el desarrollo del segundo medio de casación la recurrente argumenta, en síntesis: a) que la corte a qua no exteriorizó los motivos para exponer cuales evaluaciones y cálculos económicos lo llevaron a la conclusión de fijar tales

[7] SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1765, 31 octubre 2018, B. J. inédito

SCJ-PS-23-2213
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00189
Partes: Edesur Dominicana, S.A. vs. PER1 y PER2
Materia: Daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA/CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

indemnizaciones; b) que los daños y perjuicios deben ser especificados e identificados de manera minuciosa, no bastando el simple hecho de afirmar que una determinada conducta produce un daño o limitándose a hacer la estimación de los mismos; c) que es necesario identificar los daños junto con la causa que los produce, lo que no ocurre en la especie, por lo que al no descansar las pretensiones de los demandantes sobre pruebas que precisen e identifiquen los daños alegados, la suma de RD$500,000.00 no es más que irrazonable.

15) En defensa del fallo impugnada la recurrida alega, en esencia: a) que bajo ningún motivo las indemnizaciones acordadas por la corte son irracionales, pues el daño causado por el comportamiento anormal y la participación activa de la cosa inanimada propiedad de Edesur dieron al traste con la pérdida de la casa propiedad del señor PER1 que tenía como inquilino al señor PER2 los cuales perdieron, uno su propiedad y el otro todos sus bienes que tenía para albergar a su familia, por tanto no dio indemnizaciones basadas en la irracionalidad, sino que evaluó todo el sufrimiento, mortificación y angustia sufrido por los hoy recurridos.

16) El estudio del medio objeto de estudio permite verificar que la parte recurrente no cuestiona de la sentencia impugnada el aspecto relativo a los daños y perjuicios materiales, ordenados a liquidar por estado por la corte *a qua*, sino que solo impugna

SCJ-PS-23-2213
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00189
Partes: Edesur Dominicana, S.A. vs. PER1 y PER2
Materia: Daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA/CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

los montos fijados por la corte *a qua* como indemnización por los daños y perjuicios morales, por lo que solo se hará referencia a los aspectos que han sido objetados.

17) En cuanto a lo que aquí se discute, se advierte que la alzada fijó una indemnización por RD$250,000.00, a favor de cada uno de los demandantes originales, indicando que era por concepto de daños morales, fundamentada en los siguientes motivos:

> *En cuanto a los daños morales, procede otorgar a favor de los señores* PER6 [redacted] *y* PER4 *la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$25,000.00) respectivamente a razón del sufrimiento y angustias por ellos experimentados, motivo por el cual esta corte entiende pertinente fijar una indemnización ascendente a la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$250,000.00), por concepto de reparación que tendrá que pagar la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), limitándose esta evaluación a los daños morales.*

18) Esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones[8]; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019 de fecha 26 de junio de 2019, esta Primera Sala estableció la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos

[8] SCJ, 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

19) En el caso que nos ocupa, los razonamientos decisorios ofrecidos por la alzada resultan insuficientes, toda vez que dicha jurisdicción se limitó a fijar el indicado monto sin especificar cuáles fueron las afecciones causadas a los demandantes para establecer una suma por daños morales, limitándose a establecer que lo hacía por las angustias y sufrimientos experimentados por los demandantes, por tanto, no se trató de una evaluación *in concreto*.

20) Por consiguiente, se evidencia claramente que el fallo impugnado, tal y como arguye la parte recurrente, carece de motivos en lo relativo a la indemnización otorgada por concepto de daños morales, motivo por el que procede acoger el recurso y casar parcialmente la sentencia impugnada en cuanto a este aspecto. En ese sentido, de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

21) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser

compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00071 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de febrero de 2020, en cuanto al monto de la indemnización por daños morales, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-23-2213
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00189
Partes: Edesur Dominicana, S.A. vs. PER1 y PER2
Materia: Daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA/CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, contra la indicada sentencia.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firman la presente decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoelón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.